



Exp N.º 341 del 17 de diciembre de 2025
Infracción

0 4 5 0 - - - -

AUTO N.º

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 21 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 187 de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

En el oficio con radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025, la contratista profesional ambiental Anyela Mendoza Orozco, en apoyo de la secretaria de planeación realizaron una inspección en el lote referenciado en el sector Boca de la Ciénaga, vía principal Coveñas – Tolú, observaron un lote, en el cual se encontraba una construcción en material no permanente y acopios de material de cantera.

El día 21 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de inspección ocular y técnica en atención al memorando del 04 de agosto de 2025, relacionado con el oficio con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, con la finalidad de verificar la situación actual del predio referenciado en el Acta de Inspección No. 111.

En primera instancia se llevó a cabo un procedimiento de georreferenciación con ayuda del navegador GPS Garmin Map 62CS, llevando a cabo el levantamiento de coordenadas del predio, reconociendo los elementos bióticos y abióticos correspondientes, lo cual quedó evidenciando por medio de un registro fotográfico captado por la cámara de un celular Samsung de 57mp.

Localización del área de interés

El área visitada, se encuentra localizada en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, identificando su localización mediante las coordenadas geográficas 9°26'21.35" N – 75°37'30.36", o de origen único nacional N(m) 2602131.738 – E(m) 4711840.557.

Tabla 1. Coordenadas del sitio visitado.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2602131.738	4711840.557	Polígono del predio intervenido Área intervenida: 803 m ² aproximadamente
2	2602140.576	4711850.388	
3	2602104.272	4711896.801	
4	2602093.262	4711889.700	

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Observaciones en campo

El área intervenida corresponde a una zona inundable, propia de un sistema manglárico, la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera. Al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento), además, se identificó una estructura en forma de quiosco elaborado con soportes de madera y cubierta en láminas de zinc, el predio presenta un cerramiento perimetral en mampostería, en un área de aproximadamente 803 m².

*En cuanto a la composición florística del área intervenida, específicamente en la zona posterior del predio, donde finaliza el relleno con material variado (aterramiento), se logró identificar un área donde se llevaron a cabo actividades de tala especies de *Rhizophora mangle* (mangle rojo), identificando restos vegetales producto de dicha actividad, contribuyendo a la pérdida de cobertura vegetal asociada a este ecosistema estratégico. Cabe resaltar que, esta área presenta características de suelo inundables, conformada por especies de manglar que se encuentran en el límite del DRMI – Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga de la Caimanera, específicamente a 20m de esta Área Protegida.*

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el memorando de 04 de agosto de 2025, emitido con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, se realizó una visita de inspección ocular y técnica, con el objetivo de verificar las actividades detalladas en el acta de inspección No. 111 ING-AMO-2025, proporcionada por la secretaria de planeación de obras públicas y saneamiento básico, del municipio de Coveñas, por lo tanto, se procedió a verificar la situación actual del área referenciada y describir las afectaciones ambientales asociadas al predio localizado en el sector Boca de la Ciénaga – Coveñas, en las coordenadas N(m): 260211.738 – E(m) 4711840.557, identificando lo siguiente:

1. El área intervenida corresponde a una zona inundable, propia de un sistema manglárico, la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera. Al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento), además, se identificó una estructura en forma de quiosco elaborado con soportes de madera y cubierta en láminas de zinc, el predio presenta un cerramiento perimetral en mampostería, en un área de aproximadamente 803 m².

2. Se realizó un análisis multitemporal con ayuda de la herramienta de información geográfica Google Earth Pro – 2025, a través de imágenes satelitales, que permitieron evidenciar las condiciones naturales del ecosistema con respecto a la cobertura vegetal asociada a este, entre el año 2006 – 2013. A partir del año 2013, se puede evidenciar la remoción de dicha cobertura, e inicios de actividades de aterramiento o relleno con material variado, las cuales se mantienen hasta la fecha.



Exp N.º 341 del 17 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0450 - - - -
23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tal como lo demuestra el registro fotográfico de la diligencia realizada el 21 de agosto de 2025.

3. Por medio de la inspección, se identificó un área intervenida de aproximadamente 803 m², donde se llevaron a cabo actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento), generando un porcentaje de afectación del 100% incumpliendo lo estipulado en el artículo No. 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. A su vez se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y uso del suelo, por lo cual se infringe el artículo No. 4 y No. 8 de la Resolución No. 1623 del 11 de julio de 2018 “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”.

4. Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a las actividades de relleno (aterramiento), se encuentra afectado en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosque Natural. Además, este mismo ecosistema está afectado un 87.5% en Humedal Temporal. A su vez se encuentra afectado en Ecosistema Marino y Costeros: Manglar en un 37.5%, según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.

5. Para las áreas correspondientes a Ecosistemas de Humedales y Manglares, sus usos, por ser suelos de protección estarán condicionados a la realización de acciones orientadas a la armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza de estos suelos y evitar su urbanización. En el área intervenida se llevaron a cabo actividades civiles (tala de especies de manglar y aterramiento) que generaron afectaciones ambientales, tales como:

- ✓ Disminución de la cobertura vegetal.
- ✓ Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

6. Cabe resaltar que la propiedad, y los respectivos usos del suelo, están reglado por un precepto constitucional, artículo 58 de la CP; “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”, por ello, los usos sobre este tipo de suelo de protección están condicionados también por lo establecido en los instrumentos de ordenamiento ambiental y ordenamiento territorial; Ley 388 de 1997, que para el caso concreto se restringe y/o prohíbe la urbanización o asentamientos de este tipo. Además, el artículo 80 de la CP; establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, mediante Auto No. 1521 del 30 de diciembre de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, por las actividades de tala de especies de manglar y aterramiento, en el sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, en las coordenadas N(m) 2602131 – E(m) 4711840.557.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 0853 del 13 de febrero de 2026, la Inspectora de Convivencia y Paz de Coveñas-Sucre, informó lo siguiente:

“Con relación a la solicitud elevada por CARSUCRE, es importante resaltar que el día once (11) de febrero de 2026, en compañía de integrantes de la Oficina de Planeación, el profesional universitario WILLIAM MARTINEZ BRAVO, RAFAEL HERNANDEZ GARAY técnico administrativo de planeación, FREDY PUERTA, profesional de la Oficina de Asuntos Agropecuario y Ambientales, ANYELA MENDOZA OROZCO ingeniera ambiental, y NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ, en calidad de inspectora de Convivencia y Paz de Coveñas Sucre, quienes nos dirigimos al inmueble ubicado de cuerdo a las coordenadas establecidas donde se logró ubicar un predio de aproximadamente 900 metros, con rellenos de manglares, donde a pesar de los continuos requerimientos no fuimos atendidos por ningún residente, a pesar de haber comprobado que había habitantes en el interior del lugar, razón por la cual se anexa a la presente información evidencias fotográficas del predio objeto de información requerida por CARSUCRE. Es importante manifestar que desde la parte externa del inmueble se logra evidenciar construcciones al parecer recientes, que afectan gran parte de los manglares para beneficio de los residentes del lugar, el cual se encuentra rodeado de muros aproximadamente de tres (3) metros de altura.”

Que, mediante escrito con radicado interno No. 1287 del 27 de febrero de 2026, la señora LUISA FERNANDA PALMA TAVERA, Secretaria de Planeación Municipal de Coveñas-Sucre, informó lo siguiente:

“...se informa que una vez verificadas las coordenadas antes descritas se identificó que la información reconocida es la detallada a continuación:

CODIGO CATASTRAL:
702210102000000240013000000000

NOMENCLATURA:
C 10 5-391

MATRICULA
340-374 14

TITULAR DEL PREDIO:
LA NACION



Exp N.º 341 del 17 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 5 0 - - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ
C.C 52.899.388

JAIRO SALAZAR ESPINOZA
C.C 6.496.607”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 187 de 2025 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 341 del 17 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

045.0 - - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y Costeros de CARSUCRE, en el cual se verificó que, en el predio localizado en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, bajo las coordenadas geográficas 9°26'21.35" N – 75°37'30.36", o de origen único nacional N(m) 2602131.738 – E(m) 4711840.557, se llevaron a cabo actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento).

El área intervenida se encuentra afectado en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosque Natural. Además, este mismo ecosistema está afectado un 87.5% en Humedal Temporal. A su vez se encuentra afectado en Ecosistema Marino y Costeros: Manglar en un 37.5%, según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025.
- Memorando del 4 de agosto de 2025.
- Acta de visita de campo del 21 de agosto de 2025.
- Informe de visita No. 187 de 2025.
- Auto No. 1521 del 30 de diciembre de 2025.
- Radicado interno No. 0853 del 13 de febrero de 2026.
- Radicado interno No. 1287 del 27 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ, identificada con cédula de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 341 del 17 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0450 - - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 52.899.388, y el señor JAIRO SALAZAR ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.496.607, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025.
- Memorando del 4 de agosto de 2025.
- Acta de visita de campo del 21 de agosto de 2025.
- Informe de visita No. 187 de 2025.
- Auto No. 1521 del 30 de diciembre de 2025.
- Radicado interno No. 0853 del 13 de febrero de 2026.
- Radicado interno No. 1287 del 27 de febrero de 2026.

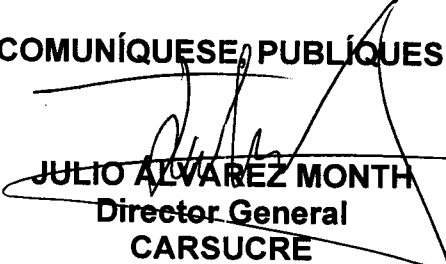
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de este acto administrativo a la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.899.388, y el señor JAIRO SALAZAR ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.496.607, en la calle 10 No. 5-391, sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

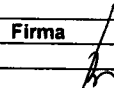
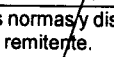
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

